

Expediente: LUIS MIGUEL VALDEZ s/ Tacha”

A.I. N° 334/2014

Asunción, 20 de Febrero de 2.014.-

VISTO

El presente pedido de tacha de inscripción deducida por el ciudadano Daniel Antonio Omar Ortiz y;

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 03 de febrero del cte. año, por nota D.G.R.E. N° 229/2014, se remite ante este juzgado solicitud de tacha presentada ante la oficina del Registro Electoral de la Recoleta, para el trámite correspondiente, realizada contra la inscripción del elector/a LUIS MIGUEL VALDEZ con C.I.N° 4.163.613, aduciendo el impugnante como motivo de la tacha “no residir en el Distrito Electoral en cuyo Registro figura, y respalda su pretensión adjuntando a su presentación una copia simple de la consulta al Prepadrón Elecciones 2.010, que obra a fs. 01 de autos, sin aportar otro elemento probatorio.-----

QUE, por providencia de fecha 05 de febrero del corriente año, se tuvo por formulada la tacha de inscripción correspondiente, y en consecuencia se comisionó a los funcionarios de los Juzgados Electorales de la Capital, a los efectos de que los mismos se constituyan a fin de constatar in situ el extremo alegado por el impugnante, y proceder a notificar al ciudadano en cuestión de la audiencia señalada en la misma providencia a fin de presentar las pruebas que hacen a su descargo conforme al procedimiento dispuesto en el art. 147 del código electoral.-----

QUE, de la referida constitución judicial, se ha labrado el acta correspondiente que se halla agregada a fs. 5

QUE, a través de oficios obrantes en estos autos se han solicitado informes a la DGRE a fin de elevar datos relacionados al último domicilio declarado por el elector, y realizar un cruzamiento de los datos denunciados.-

QUE, en respuesta al requisitorio judicial la DGRE remiten los datos solicitados por este Juzgado que se hallan agregados a fs. 7/9 de autos.-----

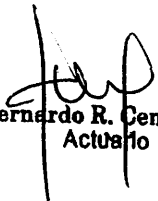
QUE, a fs. 10 de autos obra el informe del actuario.-----

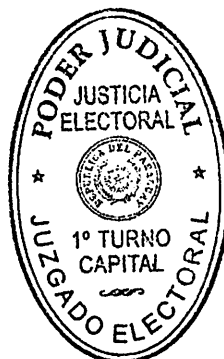
QUE, con las constancias descritas agregadas al expediente, por proveído de fecha 14 de febrero del 2014, se ha corrido vista al Ministerio Público, cuya representante se ha expedido en los términos del dictamen fiscal N° 91 de 17 febrero del cte. Año.-----

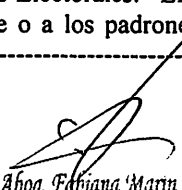
QUE, a fs. 13 de autos obra la providencia de agréguese del dictamen fiscal y fórmulse resolución.---

QUE, la ley 834/96 en su capítulo III establece el procedimiento para deducir o presentar tachas y reclamos a que dieran lugar sobre las inscripciones del registro cívico permanente, en el art. 147 que establece que: “presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, el Juez electoral lo resolverá hasta el 20 de febrero de cada año, debiendo al efecto citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que estos deberán producir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo”.-----

QUE, el art. 18 inc. a) de la ley 635/95 dispone: Compete a los Jueces Electorales: “El juzgamiento de las impugnaciones, protestas o reclamos relativos al Registro Cívico Permanente o a los padrones electorales de su jurisdicción”.-----


Bernardo R. Centurión
Actuario




Abog. Fabiana Marin Ferrero
Jueza Electoral de la Capital
Primer Turno

QUE, de las constancias obrantes a autos surgen dos cuestiones fundamentales, primero y principal es que en el presente incidente de tacha la carga de la prueba corresponde al impugnante, el cual no solo debe limitarse a la mera presentación de la misma sino que también debe acompañar al incidente deducido los elementos probatorios suficientes que respalden su pretensión, esto se establece además en el correspondiente formulario de presentación de tachas otorgado por la Justicia Electoral, pues en el mismo y en negritas puede leerse "marque con una x el (los) motivo (s) por el (los) cual (es) solicita la TACHA. Anexe los documentos probatorios."-----

QUE, en tal sentido del análisis de las constancias obrantes en autos, como se ha hecho referencia precedentemente el único instrumento aportado por el impugnante consiste en la copia simple de la consulta del pre padrón del año 2010, instrumento absolutamente insuficiente para acreditar el extremo alegado.-----

QUE, en ese orden de ideas, la siguiente cuestión fundamental está dada en el hecho de que tanto de los datos aportados por el impugnante como así también de los informes remitidos por la Dirección General de Informática, no surge con claridad y precisión el domicilio real del ciudadano tachado, hecho este que ha imposibilitado materialmente proceder a la notificación a los efectos previstos en el artículo 147 del Código Electoral, debido a que no existe certeza ni precisión con relación al domicilio exacto del ciudadano tachado.

QUE, la legislación electoral establece expresamente que en caso de duda se estará siempre a lo que sea más favorable al voto y por razonamiento lógico no puede excluirse al ciudadano tachado del Registro Cívico Permanente sin pruebas fehacientes e irrefutables que ameriten legalmente esa decisión judicial, la que a su vez que debe tener un sustento racional, lógico y a la vez jurídico.-----

QUE, mucho menos puede dictarse resolución sin antes notificar al ciudadano tachado de la presentación, en sede judicial, de un pedido de tacha contra su inscripción, atendiendo al derecho constitucional de legítima defensa en el marco de un debido proceso en el cual tenga la oportunidad de aportar pruebas que hacen a su descargo, derechos estos de rango constitucional inquebrantables que deben ser considerados en toda decisión judicial. Así lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia Número: Noventa y Dos dictado en el juicio caratulado: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL A.I.Nº7 DEL 31/12/07 DICTADO POR EL JUZGADO ELECTORAL DE LOS DPTOS. DE PTE. HAYES Y BOQUERON Y ACUERDO Y SENTENCIA Nº25 DEL 13/03/08, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL EN LOS AUTOS: JUAN CARLOS CABEZUDO APODERADO DEL PARTIDO PATRIA QUERIDA S/ TACHAS- AÑO 2007". AÑO: 2008-Nº291".-----

QUE, de las constancias obrantes en autos surge que los datos aportados referentes al domicilio de las personas inscriptas resultan imprecisos, incompletos o inexistentes, lo que a su vez ha constituido un obstáculo real procedimental a fin de materializar la notificación a los afectados.-----

QUE, esta Magistratura del análisis de las constancias obrantes en autos concluye además que no fue acreditada la causal por la cual el impugnante promovió la tacha, cual es la de no residir en el distrito electoral en cuyo registro figura, debido a la escasez probatoria apuntada.-----

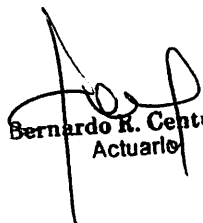
QUE, del análisis de las consideraciones que anteceden y en base a las disposiciones Constitucionales, Electorales y jurisprudenciales citadas, este Juzgado considera que no puede procederse a la tacha del Registro Cívico Permanente al ciudadano en cuestión sin suficientes elementos de convicción que ameriten tal decisión y sin antes otorgar al mismo la posibilidad que presente pruebas que hacen a su descargo, -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones expuestas y, a las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Electoral de la Capital del Primer Turno; ----

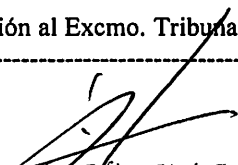
RESUELVE:

- 1- **NO HACER LUGAR** a la presente solicitud de Tacha presentada por el ciudadano Daniel Antonio Omar Ortiz en contra del elector LUIS MIGUELVALDEZ con C.I.Nº 4.163.613.-----
- 2- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de la presente resolución al Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Ante mí:


Bernardo R. Centurión
Actuario




Abog. Fabiana Marín Ferreira
Jueza Electoral de la Capital
Primer Turno